



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N.º 2023-00562-01
Proveniente del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Fallo Segunda Instancia

Fecha: dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite fallo de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 83.115.001, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL HÁBITAT**
- a) Al trámite constitucional se vinculó a:
 - **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
 - **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
 - **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:
 - El 13 de septiembre de 2023 se envió una solicitud en ejercicio del derecho de petición en atención a los compromisos que fueron adquiridos por un grupo de ciudadanos en el 2009 con la entidad accionada.
 - El 19 de septiembre de 2023 se le reiteró la petición.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que es víctima del desplazamiento forzado y se encuentra inscrito en el Registro Único de Población desplazada.
- b) *Petición:*
 - Tutelar los derechos deprecados.
 - Ordenar a la accionada dar respuesta a su petición, así como conceder el derecho fundamental a una vivienda digna.

5- Informes:

- a) La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en su informe precisó:
 - Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de la entidad, en la medida que no se ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.
 - Indicó que las pretensiones del gestor están dirigidas en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno y de Hábitat de Bogotá, frente a las cuales la Procuraduría carece de competencia.
- b) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en su informe precisó:
 - Que el accionante no ha elevado petición o solicitud alguna ante la unidad.
 - Que el señor FLORESMIRO DUÁREZ LEÓN se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el radicado SIPOD – 638663 dentro del marco normativo de la Ley 387 de 1997.
 - Solicitó su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- c) La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en su informe precisó:
 - Refirió que el accionante no ha radicado solicitud alguna ante la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de tal suerte que no ha tenido conocimiento del mencionado derecho de petición.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Que no tiene competencia para resolver solicitudes de ayuda humanitaria en vivienda, ya que no tiene funciones de adelantar, otorgar y ofrecer programas de vivienda para víctimas.
 - Solicitó su desvinculación por no haber vulnerado los derechos invocados por el accionante.
- d) La SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ, en su informe precisó:
- Mediante oficio n°. 2-2023-67329 enviada al correo electrónico tony.2larry@gmail.com, se dio respuesta a la petición presentada por el actor. Igualmente, las solicitudes de competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fueron remitidas para ser atendidas por dicha cartera ministerial.
 - Que el Distrito Capital no cuenta con programas de vivienda gratuita, por lo que cada hogar debe cumplir con los requisitos señalados y contar con cierre financiero.
 - Solicitó se declare la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados por la accionada.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió el fallo el 8 de noviembre de 2023, en el cual negó la acción de tutela.

Para lo anterior, el juez de primera instancia consideró que el actor no acreditó el escrito de petición sobre el cual alega la vulneración de su garantía fundamental, por lo que no resulta posible efectuar un estudio de fondo respecto a la solicitud de vivienda elevada.

Adujo que la Secretaría de Hábitat aportó al expediente la contestación emitida para la petición radicada el 13 de septiembre de 2023, así como copia de un mensaje de datos de 20 de septiembre de 2023 en el cual se solicitó la ampliación de información de la solicitud presentada por el actor.

Frente al último punto, no se acreditó que el actor haya efectuado la complementación solicitada, por lo que la Secretaría accionada estuviere en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, que el actor no ha efectuado los trámites correspondientes para acceder a los beneficios creados por el Gobierno Nacional y el Distrito a favor de la población desplazada, por lo que sus derechos no pueden ser amparados por vía constitucional.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionado impugnó la misma por cuanto no se encontraba de acuerdo con la decisión, para lo cual refirió lo siguiente sobre el fallo objeto de impugnación:

- a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición;
- b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley;
- c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas;
- d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios.

Por lo anterior ante el representante de las autoridades del estado social del derecho a la solicitud, más allá de las diferencias, se detectó que la diligencia realizada en esta corporación **"no contiene con rigor los hechos**

Para ello argumentó que la Secretaría de Hábitat han dado respuestas genéricas y abstractas sin indiciar *"cuál ha sido la incertidumbre y compleja sobre los acuerdos firmados en el tercer milenio que el objetivo era ser merecedores de una vivienda digna"*.

8.- Problema jurídico:

¿La solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición cumple los presupuestos jurisprudenciales para tener por agotado el derecho de petición?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1. Sobre el derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ibidem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- **Prontitud:** la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- **Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, **evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.**

- **Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.**

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “respuesta de fondo” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, es ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*

Vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, así como es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

9.2. Sobre la Vivienda Digna para la población desplazada.

El artículo 51 de la Carta Magna, consagró como derecho el acceso a una vivienda digna, por lo que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 167 de 2016 realizó el recuento normativo de las disposiciones orientadas a la garantía de dicha prerrogativa constitucional, de la cual se resalta:

“(…) Por su parte, el Decreto 1921 de 2012 reglamentó la mencionada ley y definió los procesos de identificación de los potenciales beneficiarios, selección de los hogares beneficiarios, postulación, priorización y asignación del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie –SFVE- para los hogares que señala el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Para la población desplazada, fija en el artículo 8° los siguientes órdenes de priorización:

“Primer orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por el Fondo Nacional de Vivienda que se encuentre sin aplicar.

Segundo orden de priorización: Hogares que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fondo Nacional de Vivienda y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Tercer orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUPD, que no hayan participado en ninguna convocatoria del Fondo Nacional de Vivienda dirigida a población desplazada.

Cuarto orden de Priorización: Si agotado el tercer orden de priorización, el número de viviendas a transferir excede el número de hogares a ser beneficiarios, el DPS utilizará la base del Sisbén III, para completar el número de hogares desplazados faltantes”.

(…)

Con todo, la normatividad señalada permite establecer los requisitos para acceder a los subsidios de vivienda por parte del Gobierno Nacional y con ello, garantizar el goce efectivo del derecho a la vivienda digna para la población más vulnerable”.

Concomitante con lo anterior, en la misma providencia se concluyó:

*En conclusión, **las personas y familias desplazadas por la violencia deben ser acreedoras de un trato especial por las autoridades encargadas de otorgar los subsidios de vivienda, atendiendo a la calificación obtenida por los hogares y respetando la asignación.** No obstante, también se ha reconocido que, cuando un hogar desplazado se encuentre en una situación excepcional, por cuanto además del desplazamiento padecido, los preceden condiciones de especial protección constitucional, como ser adultos mayores, personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas o estar en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, requieren de manera urgente y prioritaria la asignación de recursos necesarios para una solución de vivienda temporal o definitiva.*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo transcrito, se advierte que el derecho fundamental de igualdad y de acceso a una vivienda digna de la publicación desplazada se materializa a través de los programas ofrecidos por el gobierno, para lo cual se prioriza a este grupo de personas en atención a su situación de víctima.

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración del derecho de petición, en la medida que las solicitudes en ejercicio del derecho de petición presentadas el 13 y 19 de septiembre del año en curso.

De cara a resolver el problema jurídico que nos atañe, se pone de presente que mediante el numeral segundo del proveído adiado 23 de noviembre del año en curso se requirió al actor para que aportara copia de las solicitudes en ejercicio del derecho de petición y *ii.-*) informara las autoridades ante las cuales había presentados tales escritos.

El gestor, en su oportunidad allegó un memorial en el que informó que la Secretaría de Hábitat, Fonvivienda, la Unidad para las víctimas, y el Departamento para la Prosperidad Social.

No obstante, no aportó la copia de los escritos dirigidos ante dichas entidades, simplemente se limitó a aportar las capturas de pantalla de la remisión de los escritos petitorios.

Así las cosas, en el expediente obra una petición dirigida a la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá (archivo 22), cuyas peticiones se compadecen de lo informado por tal entidad en el informe rendido ante el Juzgado de Primera Instancia, de tal suerte que el despacho validará si dicha solicitud cumple los presupuestos para tener por agotado el derecho de petición.

Huelga anotar que el anterior escrito corresponde a la petición presentada el 19 de septiembre del año en curso, mientras que la solicitud elevada el 13 de septiembre está huérfano de prueba, comoquiera que no se aportó el documento pertinente para verificar el fondo de lo pedido.

Desde esa perspectiva, el gestor en su escrito del 13 de septiembre de 2023 solicitó lo siguiente, dado lo informado por la Secretaría accionada:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. PRIMERO: Solicito a la autoridad competente que recaee a la secretaria de gobierno distrital del hábitat que de acuerdo a los fundamentos facticos coordinen con las demás autoridades del estado como son: ministerio de vivienda, fon vivienda, departamentos administrativo de la prosperidad social DPS, y a la unidad de atención y reparación a las víctimas, ministerio de hacienda y crédito público que de acuerdo al art 168 y 169 de la víctimas coordinar con dicho equipo de gobierno.
2. INDIQUESE de forma detallada y congruente la causal de la ausencia de informarle al peticionario que en reiteradas ocasiones se le ha reclamado este derecho fundamental, pretendo dejar a conocimiento que desde el año 2009 ante unas vías de hecho del parque tercer milenio ha existido una flagrante y negligencia administrativa en materia que desde esa época esperando que las autoridades competentes lo prometido en el cual no ha existido ese compromiso exactamente que se firmó en el tercer milenio en los componentes del derecho a la vivienda digna.
3. Mediante la solicitud se indique cual es la documentación que debo arrimar ante su equipo de gobierno para que coordinen con las demás autoridades que tienen la potestad o facultad a seguir para que sea dentro de los términos señalados el otorgamiento de vivienda digna de priorización”.

Frente a la anterior petición, la Secretaría de Hábitat de Bogotá a través del oficio N°. 2-2023-67329 emitió respuesta al referido derecho de petición, en el cual se le informó que no ha sido beneficiario del subsidio que otorga la secretaria. Igualmente, le precisó que no ofrecen a la ciudadanía vivienda gratuita dentro de su oferta institucional.

Resumen del mensaje

Id mensaje:	38317
Emisor:	habitatbogota@habitatbogota.gov.co
Destinatario:	tony.2larry@gmail.com - tony.2larry
Asunto:	Comunicación Oficial N 2-2023-67329
Fecha envío:	2023-09-18 12:38
Estado actual:	Lectura del mensaje

Por lo tanto, se colige que se agotó el objeto del derecho fundamental de petición del accionante toda vez que se dio respuesta de fondo, así como fue enterrado al accionante dentro de la oportunidad legal para ello.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del derecho a la vivienda digna, y su correlativa pretensión, es menester señalar que en el presente asunto no se encuentra probada vulneración alguna en ese sentido.

Téngase en cuenta que al presente trámite no se aportó prueba que el accionante se haya postulado a algún programa de subsidio de vivienda, del que se le haya discriminado o no se haya priorizado por su calidad de víctima.

Por último, se precisa que la acción de tutela no es el sendero idóneo para la adjudicación de subsidios de vivienda o de viviendas gratuitas, pues ello debe ser objeto de convocatoria pública en la cual se asigne los beneficios de conformidad con los postulados de las políticas públicas del Gobierno Nacional.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, el gestor no atendió en debida forma los requerimientos realizado en el auto admisorio de la tutela, en la medida que no aportó los escritos de petición de los cuales se pueda verificar la existencia de alguna otra situación que no haya sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad encartada respecto a la solicitud de vivienda elevada.

Corolario de lo expuesto, no se puede predicar la vulneración de algún derecho fundamental por parte de la referida autoridad administrativa.

10.3. Conclusión

En general, se concluye que a la accionante se le brindó la información suficiente respecto a la improcedencia de sus peticiones, a la vez que se le indicó el funcionamiento de la asignación de los subsidios relacionados con vivienda.

Es menester reiterar que el ejercicio del derecho de petición se agota con una respuesta de fondo, es decir, clara, precisa y congruente. De tal suerte que, si no se accede a lo pedido, ello no comporta una vulneración al núcleo esencial del referido derecho.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212dc3f1a709155336f693da61f0fec129cee4c403120ec569d40547681d11e**

Documento generado en 18/12/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>